

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA



CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2013-01130-00
Accionante: GLADYS LEYTON DE ZAMUDIO
Accionado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ Y
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

FALLO PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con la regla de reparto establecida en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora GLADYS LEYTON DE ZAMUDIO.

ANTECEDENTES

1. Hechos

La señora GLADYS LEYTON DE ZAMUDIO instauró acción de tutela contra en contra del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, con fundamento en los siguientes hechos:

1. La señora GLADYS LEYTON DE ZAMUDIO prestó sus servicios a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Ibagué, laborando como docente oficial, en forma continua e ininterrumpida por más de 20 años, según consta en la resolución No. 81-1043 del 30 de Octubre de 2007.
2. Mediante petición SAC No. 33215 del 16 de Septiembre de 2010 se solicita el reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores de salario devengados por mi mandante.

3. El 16 de noviembre de 2010 mediante oficio 7.4-12696 de noviembre 25 de 2010, la entidad accionada niega la petición aquí solicitada, pero sin dar solución definitiva a nuestra petición.
4. Una vez reunidos los tramites (sic) de petición y conciliación ante la procuraduría 163 judicial administrativa de Ibagué, se instauró (sic) demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, que por reparto, correspondió al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ.
5. El señor JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, mediante providencia del 24 de Mayo de 2012 falla:

(...)

TERCERO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo, respecto del Recurso de Reposición interpuesto contra el Oficio 12696 del 25 de noviembre de 2010, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo Oficio 12696 de 25 de Noviembre de 2010, proferido por la entidad accionada, mediante el cual se le niega al demandante la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, y del acto administrativo ficto o presunto respecto del recurso de reposición interpuesto contra el oficio 12696 de 25 de noviembre de 2010, de conformidad a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar a partir del 20 de noviembre de 2006, fecha en la cual adquirió el status para pensión la demandante, el equivalente al 75% del promedio de los Salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima de navidad, otras primas y prima de alimentación.

El Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, descuentos que deberán ser descontados en forma indexada, para no afectar la sostenibilidad financiera del sistema.

SEXTO: NO CONDENAR a la entidad demandada, a que cancele emolumento alguno, como quiera que no se ha producido el retiro definitivo de la demandante.

(...)

6. Inconforme con esta sentencia, presente (sic) APELACIÓN, solicitando la REVOCACIÓN PARCIAL del Artículo quinto del fallo acusado en lo relacionado con los aportes salud e indexación de los mismos en razón a que no fue tema de debate ni tampoco dichos descuentos fueron solicitados por la accionada.

Así mismo solicité en alzada, la revocación de todo lo relacionado con el artículo sexto dado que tanto el A quo como el Ad quem, desconocieron la calidad de docente oficial de mi prohijada y condicionaron la reliquidación al retiro del servicio de la docente.

7. *En sede de apelación, correspondiendo en forma natural al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, el 19 de Abril de 2013, éste CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, basando prima facie en el artículo (sic) 9 de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989.*

2. Pretensiones

Si bien en el escrito de tutela no se determinan expresamente las pretensiones de la acción, de su lectura se desprende que lo pretendido es el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho que tiene la accionante a percibir pensión y salario por desempeñarse en el servicio docente.

3. Fundamentos de la acción

Como fundamentos de la acción de tutela se expone que las decisiones judiciales vulneran el precedente jurisprudencial y, por ende, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, ya que el ejercicio de la docencia no es incompatible con el goce de la pensión de jubilación, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 244 de 1972, razón por la que no es procedente condicionar el pago de la pensión al retiro de la docente como lo hicieron los fallos atacados.

Expresa que los accionados aplicaron de forma incorrecta la norma ya que su decisión se fundó en los artículos 9 de la Ley 71 de 1988 y 10 del Decreto 1160 de 1989, normas que regulan la reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio y que no son aplicables para la reliquidación de la pensión de jubilación, no de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales.

Como precedente judicial cita dos sentencias de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de

Páez de fecha 27 de enero de 2011, radicado: 08001-23-31-000-2007-00112-01 (0045-09) y, de fecha 14 de agosto de 2009, radicado: 05001-23-31-000-2004-03824-01 (2170-08).

OPOSICIÓN

La acción de tutela fue admitida contra el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, proceso al cual se vinculó, además, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y al Municipio de Ibagué, quienes se opusieron a la prosperidad de la acción en los siguientes términos:

1. Municipio de Ibagué (fl. 60-61)

El apoderado del ente territorial expresa que se acoge a lo decidido por la Corporación en tanto la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué es sólo un *"medio instrumental"* en el trámite del pago de las prestaciones reconocidas ya que recepciona y remite al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las liquidaciones realizadas.

2. Ministerio de Educación Nacional (fl. 65-67)

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional solicitó la desvinculación de la acción de tutela toda vez que esa entidad *"no resuelve temas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni representa a las Secretarías de Educación, ni a la Fiduprevisora S.A."*, de conformidad con la Ley 715 de 2001, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Expresa que *"son las entidades territoriales certificadas quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo quienes elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria La Previsora encargada de aprobarlo y de manejar y administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluyendo"*

reliquidaciones de mesada pensional, sin que la Nación –Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna en este procedimiento”.

3. Tribunal Administrativo del Tolima (fl. 75-80)

El Tribunal Administrativo del Tolima, a través del Magistrado Ponente de la sentencia proferida en segunda instancia que dio origen a la presente acción de tutela, expresa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 71 de 1989 y en el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, los empleados públicos pueden solicitar la reliquidación de su pensión una vez retirados del servicio, pero ésta sólo surtirá efectos sobre las mesadas pensionales generadas a partir de la desvinculación del funcionario, razón por la cual se concluyó que no era procedente el pago del retroactivo a favor de la docente.

Expone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el 75% del salario promedio con el cual se liquida la pensión se determina por lo devengado en el último año de servicio y no por lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, ya que se trata de pensión de jubilación por aportes y no de pensión gracia.

Considera, además, que el Juez en sus providencias sólo está sometido al imperio de la ley, por lo que el precedente jurisprudencial si bien constituye una herramienta útil para el análisis del derecho, *“su contenido no se constituye en camisa de fuerza para el operador jurídico, porque ello conlleva a desconocer abiertamente la autonomía judicial prevista en el artículo 230 Superior”.*

Finalmente concluye que *“en el caso presente, no es posible cuestionar a través de la acción de tutela la legalidad del proveído censurado, por la potísima razón que no se cumple con la ruptura abierta y grosera del ordenamiento jurídico toda vez que la fundamentación de la providencia no es producto del mero capricho de sus operadores jurídicos, el cual no se manifiesta simple y llanamente porque el interesado no lo comparta, porque pueda ser objeto de controversia, aún de revocatoria, sino, se repite, única y exclusivamente cuando signifique rotunda negación del orden jurídico que aquí, en verdad, no se percibe”.*

4. Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué

A pesar de que fue notificado de la presente acción de tutela, el Juez Cuarto Administrativo de Ibagué no rindió el informe solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si las sentencias del 24 de mayo de 2012, proferida por el Juez Cuarto Administrativo de Ibagué, y del 19 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora GLADYS LEYTON DE ZAMUDIO contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital de la accionante.

Para resolver el problema jurídico se estudiarán los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contras providencias judiciales, para, luego, pasar a analizar el caso concreto.

2. Acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela contra providencias judiciales ha sido reconocida de manera expresa por la Honorable Corte Constitucional. En la sentencia C-590 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, se plasmaron los requisitos generales y especiales (eventos determinantes) de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

Como requisitos generales se establecieron los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona*

afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.¹

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.²

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.³

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.⁴

f. Que no se trate de sentencias de tutela.⁵

En esa providencia la Corte determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, se debe proceder a establecer si ha ocurrido uno de los siguientes eventos determinantes para la prosperidad de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada:

- i) **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- ii) **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) **Defecto material o sustantivo**, sucede en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-504 de 2000.

² Sentencia T-315 de 2005.

³ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁴ Sentencia T-658 de 1998.

⁵ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

⁶ Sentencia T-522 de 2001.

- v) **Error inducido**, que ocurre cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en la motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) **Desconocimiento del precedente**, fenómeno que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- viii) **Violación directa de la Constitución**, que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce de forma específica postulados de la Carta Política.

Requisitos de procedibilidad que fueron acogidos por la Sala Plena de esta Corporación en providencia de unificación del 31 de julio de 2012, expediente No. 11001-03-15-000-2009-01328-01, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, mediante la cual se definió la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial en los eventos de violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, entre otros.

3. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial se cumplen en el caso concreto, en tanto: i) la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional porque están involucrados los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital; ii) la accionante agotó el recurso de

apelación contra la sentencia ordinaria proferida en primera instancia; iii) existe inmediatez entre la interposición de la tutela -23 de mayo de 2013- y la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario -19 de abril de 2013-; iv) en el escrito de tutela se identificaron los hechos que generaron la vulneración así como los derechos vulnerados, los cuales también fueron alegados en el recurso de apelación surtido en el proceso ordinario y; v) no se trata de sentencias de tutela.

Por lo anterior, se procederá a verificar si con las sentencias judiciales que se atacan hubo o no violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital de la accionante, por haberse desconocido el precedente judicial e incurrido en un defecto sustantivo o material por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, al condicionar el pago de la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la docente al retiro definitivo del servicio.

4. Análisis del caso concreto

El Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima en las providencias objeto de la presente acción de tutela, si bien reconocieron la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la docente con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, en aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 y de la unificación jurisprudencial sobre el tema realizada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010 (0112-09), condicionaron el pago del reajuste al retiro definitivo del servicio de la docente con fundamento en los artículos 9º de la Ley 71 de 1988 y 10º del Decreto 1160 de 1989, habida cuenta de que dentro del proceso se encontraba demostrado que la demandante estaba activa en el servicio docente.

Para la Sala, las providencias judiciales incurren en un defecto sustantivo por indebida aplicación de los artículos 9º de la Ley 71 de 1988 y 10º del Decreto 1160 de 1989, y en una violación al precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por las razones que pasan a exponerse:

4.1.- Si bien los artículos 9º de la Ley 71 de 1988 y 10º del Decreto 1160 de 1989, condicionan el pago de la reliquidación de la pensión al retiro definitivo del servicio, éstas normas no son aplicables al caso que se estudia porque en materia docente el artículo 19, literal g), de la Ley 4ª de 1992 exceptúa de la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público a los servidores oficiales docentes pensionados, en tanto existen **normas especiales** que deben ser aplicadas con prevalencia, que permiten ejercer la docencia y percibir al mismo tiempo la pensión de jubilación, a saber:

- i) Artículo 5º del Decreto 224 de 1972, que consagra la compatibilidad del ejercicio de la docencia con el goce de la pensión de jubilación;
- ii) Artículo 70 del Decreto 2277 de 1979, que prevé que el disfrute de la pensión no sería incompatible con el ejercicio de empleos docentes;
- iii) Artículo 6º, inciso 3º, de la Ley 60 de 1993⁷, que dispone que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989 y que las prestaciones en ellas reconocidas serían compatibles con pensiones o cualquier otra remuneración y;
- iv) Artículo 279, inciso 2, de la Ley 100 de 1993, que exceptúa del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, y que reconoce que las prestaciones a su cargo son compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Normas de las cuales se infiere que fue el propio Legislador el que permitió a los docentes devengar pensión, prestaciones y salario de manera concomitante sin incurrir en la prohibición señalada en el artículo 128 de la Constitución y en el artículo 64 de la Constitución de 1886.

En otras palabras, si bien la regla general en materia pensional es el retiro para poder disfrutar de la pensión de jubilación, no es menos cierto que para los docentes existe norma especial que los exceptúa, la cual debe aplicarse de manera prevalente. En virtud del tratamiento especial que el Legislador le ha

⁷ Derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.

otorgado a la docencia, su ejercicio no es incompatible con la pensión ordinaria de jubilación, por lo que es perfectamente posible que una vez el docente adquiriera su status de pensionado, solicite el reconocimiento de la pensión y continúe laborando, percibiendo la mesada pensional y el salario por la prestación del servicio.

En ese orden de ideas, en virtud de la indebida aplicación de los artículos 9º de la Ley 71 de 1988 y 10º del Decreto 1160 de 1989 se configura en el caso concreto un defecto material, por lo que no era procedente condicionar el pago del reajuste de la pensión de la docente a su desvinculación, pues si la ley permite que los docentes gocen de la pensión de jubilación mientras continúen laborando, con mayor razón es permitido devengar el reajuste que de ella se haga, en tanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

4.2.- Adicional a lo anterior, también encuentra la Sala un desconocimiento del precedente judicial, ya que desde tiempo atrás, incluso desde antes del precedente que cita el apoderado de la actora en el escrito de tutela, la Sección Segunda de esta Corporación ha reconocido la compatibilidad del ejercicio de la docencia con el goce de la pensión de jubilación con fundamento en las normas antes reseñadas, aduciendo que dicha compatibilidad tiene como fundamento *"aprovechar los conocimientos y experiencia de los jubilados, permitiéndoles dedicarse a la docencia y recibir los sueldos correspondientes sin dejar de percibir las mesadas de su pensión"*⁸.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado: 15001-23-31-000-2010-00042-01 (2642-11); 3 de mayo de 2012, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado: 68001-23-31-000-2008-00287-01 (1896-11); 15 de septiembre de 2011, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado: 68001-23-15-000-2002-02200-01 (1803-2008); 1º de septiembre de 2011, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado: 76001-23-31-000-2008-00998-01 (0748-10); 7 de abril de 2011, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado: 05001-23-31-0002002-01993-01;

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de septiembre 10 de 1982, Expediente 5695

14 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicado: 05001-23-31-000-2004-03824-01 (2170-08).

4.3.- La Sala no desconoce que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, artículo 45, los docentes no pueden simultáneamente desempeñar cualquier otro cargo o servicio público retribuido, ni gozar de pensión de jubilación, vejez, gracia o similares. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1278, tal prohibición únicamente aplica a los docentes de los niveles de preescolar, básica o media que se vinculen a partir de la vigencia del decreto citado, o, a quienes sean asimilados en el nuevo escalafón docente de acuerdo con los artículos 65 y 66 ibídem, lo que no ocurre en el caso concreto, toda vez que se encuentra probado que la accionante se desempeña como maestra desde el 31 de diciembre de 1989.

4.4.- De acuerdo con lo expuesto en apartes precedentes, en el presente caso existe violación a los derechos a la igualdad y al debido proceso por desconocimiento del precedente judicial y por la configuración de un defecto sustantivo por aplicación incorrecta de la norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido que el defecto material o sustantivo se produce cuando el Juez toma una decisión con fundamento en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso concreto, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión.

Así, en sentencia SU-159 de 2002, con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa, expuso que el defecto material o sustantivo *“opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se*

aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador...". –Resaltos fuera de texto.

4.5.- En ese orden de ideas, la Sala procederá a amparar los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante.

En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia proferida el 19 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima y se le ordenará al Tribunal que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, por vía de la resolución de la apelación contra la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué del 24 de mayo de 2012, profiera una decisión acorde a las normas aplicables al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, **la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Se **AMPARAN** los derechos a la igualdad y al debido proceso de la señora **GLADYS LEYTON DE ZAMUDIO**.

En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** la sentencia proferida el 19 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima y se le **ORDENA** al Tribunal Administrativo del Tolima que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, por vía de la resolución de la apelación contra la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué del 24 de mayo de 2012, profiera una decisión acorde a las normas aplicables al caso concreto.

2. **NOTIFÍQUESE** por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

3. De no ser impugnada la presente providencia, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

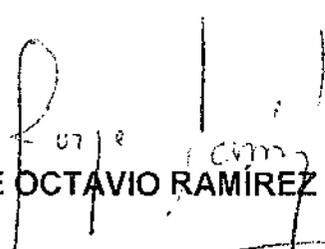
Cópiese y cúmplase.

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

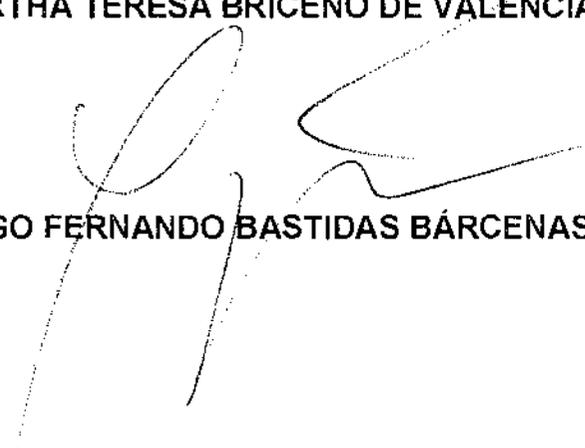
AUSENTE CON
PERMISO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Presidenta de la Sección


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ


MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA


HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS